

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, para su revisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 29 de junio del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA  
SECRETARIA

Auto No. 1430

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** LIQUIDATORIO – SUCESIÓN  
**DEMANDANTES:** DERLI RUTH REBELLÓN Y OTROS  
**CAUSANTE:** JORGE ENRIQUE REBELLÓN  
**RADICACIÓN:** 7600140030112016-0040500

Efectuada la revisión al proceso de la referencia, se puede evidenciar que persiste carga procesal endiligada a los aquí solicitantes Luzeliza Beth Rebellón Chalacan, Dollman Isaac Rebellón Chalacan, Deru Ruth Rebellón Jaramillo, Sergio Stenley Rebellón Chalacan, Ceüde Rebellón López. Nibianid Rebellón Jaramillo, para que a través de su apoderado procedan a indicar la dirección donde puede recibir notificación el señor Camilo Rebellón López, para que comparezca a declarar si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido.

De la misma manera se evidencia que a pesar de haberse reconocido como herederos a los señores Luz Nelly Rebellón López, Asceneth Rebellón López, Israel Rebellón López y Leonardo Rebellón López, en virtud de la aceptación a la herencia, los mismos no han conferido poder alguno profesional del derecho conforme al artículos 73 y 75 del Código General del Proceso.

Finalmente, se itera que la representación judicial de los demandantes ha sido adelantada por la togada Angelica María Rizo López, quien a la fecha no ha efectuado pronunciamiento alguno respecto de los requerimientos efectuados en las providencias que anteceden, como tampoco ha informado, sustitución o renuncia al mandato.

Siendo de esta manera las cosas, en concordancia con el numeral 3º del artículo 43 del Código General del Proceso,

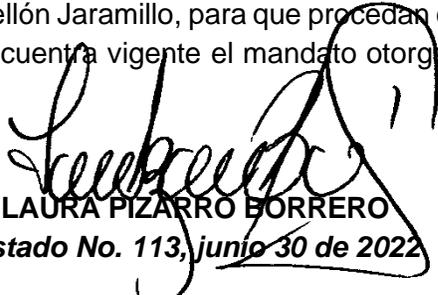
RESUELVE:

1. REQUERIR a la abogada Angelica María Rizo López, para que en el término de cinco (5) días, proceda a acreditar el cumplimiento de lo requerido mediante autos del 26 de julio de 2019, 7 de octubre de 2020, 20 de octubre de 2021, 24 de enero de 2022 y 21 de abril de 2022, respecto notificación del interesado Camilo Rebellón López. So pena de iniciar el proceso sancionatorio contemplado en el artículo 44 del C.G. del P., y 59 de la Ley 270 de 1996.

2. REQUERIR a los señores Luz Nelly Rebellón López, Asceneth Rebellón López, Israel Rebellón López y Leonardo Rebellón López togado Medardo Antonio Luna Rodríguez, para que en el término de cinco (5) días alleguen al despacho el poder conferido al profesional del derecho que represente sus derechos.

3. REQUERIR a los señores Luzeliza Beth Rebellón Chalacan, Dollman Isaac Rebellón Chalacan, Deru Ruth Rebellón Jaramillo, Sergio Stenley Rebellón Chalacan, Ceüde Rebellón López. Nibianid Rebellón Jaramillo, para que procedan con el impulso del proceso, e informen si a la fecha se encuentra vigente el mandato otorgado a Angelica María Rizo López.

NOTIFÍQUESE  
La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
*Estado No. 113, junio 30 de 2022*

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, informando que venció el término que prevé el numeral 1° del artículo 317 del C.G. del P, para que el demandante cumpla con la carga procesal a su cargo. Sírvase proveer. Cali, 28 de junio de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA  
SECRETARIA

Auto No. 1416

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: EL PAPELERO S.A.S**  
**DEMANDADO: PRINTER DE COLOMBIA LTDA**  
**RADICACIÓN: 7600140030112021-00747-00.**

En atención a la constancia secretarial que antecede y efectuado el control de legalidad a la presente, se observa que, vencido el término para que la parte demandante proceda a acreditar la carga procesal ordenada en auto fechado el 05 de mayo del corriente (ID 25), esto es, realizar el trámite correspondiente para notificar a la parte pasiva de la acción de la orden de apremio, no obstante, la misma guardó silencio.

Precisado lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1.- Declarar terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso ejecutivo instaurado por EL PAPELERO S.A.S, en contra de PRINTER DE COLOMBIA LTDA, en atención a lo considerado.
- 2.- Sin lugar a condenar en costas, toda vez que no se causaron.
- 3.- Previa verificación de remanentes por secretaría, levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas, para lo cual, se libraré el oficio respectivo.
- 4.- En firme este auto, archívese la actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTÍFIQUESE,

La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
*Estado No. 113, junio 30 de 2022*

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, informando que venció el término que prevé el numeral 1° del artículo 317 del C.G. del P, para que el demandante cumpla con la carga procesal a su cargo. Sírvase proveer. Cali, 29 de junio de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA  
SECRETARIA

Auto No. 1434

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA**  
**ASOCIADOS DE OCCIDENTE**  
**DEMANDADO: DELIO MOSQUERA FIGUEROA**  
**RADICACIÓN: 7600140030112021-00855-00**

En atención a la constancia secretarial que antecede y efectuado el control de legalidad a la presente, se observa que, vencido el término para que la parte demandante proceda a acreditar la carga procesal ordenada en auto del 9 de mayo del corriente, esto es llevar a cabo esto es, acreditar el envío de los oficios al pagador y a las entidades bancarias informadas en la mentada providencia; no obstante, la misma guardó silencio.

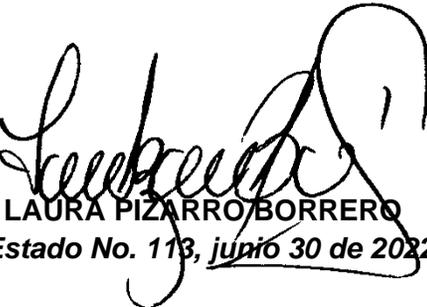
Precisado lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE**

- 1.- Declarar terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso ejecutivo instaurado por COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE, en contra de, DELIO MOSQUERA FIGUEROA, en atención a lo considerado.
- 2.- Sin lugar a condenar en costas, toda vez que no se causaron.
- 3.- Levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas, para lo cual, se libraré el oficio respectivo.
- 4.- En firme este auto, archívese la actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

  
**LAURA PIZARRO BORRERO**  
*Estado No. 113, junio 30 de 2022*

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, con el resultado de notificación personal. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 28 de junio de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA  
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1421  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** BANCO PICHINCHA S.A.  
**DEMANDADO:** DIANA MARCELA BETANCOURT RODRÍGUEZ  
**RADICACIÓN:** 7600140030112021-00858-00.

**I. ASUNTO**

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por el BANCO PICHINCHA S.A., contra DIANA MARCELA BETANCOURT RODRÍGUEZ.

**II. ANTECEDENTES**

A través de apoderado judicial el BANCO PICHINCHA S.A., presentó demanda ejecutiva en contra de DIANA MARCELA BETANCOURT RODRÍGUEZ, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folio 01); verificados los requisitos de los títulos ejecutivos (pagare), se dispuso a librar mandamiento de pago No. 2607, del 30 de noviembre del 2021.

La demandada DIANA MARCELA BETANCOURT RODRÍGUEZ, se notificó personalmente conforme al decreto 806 del 04 de junio de 2020, de la demanda y mandamiento de pago, el día 04 de junio del 2022 (folio 12), sin que dentro del término concedido procediera al pago de la obligación ejecutada, como tampoco se formularon excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de mérito, previas las siguientes,

**III. CONSIDERACIONES:**

El inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso señala: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriada el auto que ordena seguir adelante la ejecución *“cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del*

*capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.*

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de novecientos diez mil pesos M/cte. (\$910.000).

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de DIANA MARCELA BETANCOURT RODRÍGUEZ, a favor del BANCO PICHINCHA S.A.

**SEGUNDO:** SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente auto “cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

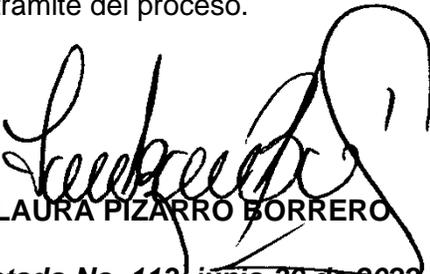
**CUARTO:** SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

**QUINTO:** CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de novecientos diez mil pesos M/cte. (\$910.000).

**SEXTO:** Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
*Estado No. 113 junio 30 de 2022*

SECRETARÍA: Cali, 29 de junio del 2022. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$ 910.000
Costas	\$ 5.950
Total, Costas	\$ 915.950.000

DAYANA VILLAREAL DEVIA  
Secretaria

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** BANCO PICHINCHA S.A.  
**DEMANDADO:** DIANA MARCELA BETANCOURT RODRÍGUEZ  
**RADICACIÓN:** 7600140030112021-00858-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

*Estado No. 113, junio 30 de 2022*

SECRETARÍA. A Despacho de la señora juez el presente proceso. Sírvase proveer.  
Santiago de Cali, 28 de junio de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.  
Secretaria

Auto No. 1417

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio del dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** SUCESION  
**DEMANDANTE:** MARIA LUZ DARY CIFUENTES JARAMILLO  
**DEMANDADO:** DELFIN DE JESUS YEPES DUQUE  
**RADICACIÓN:** 760014003011-2021-00932-00

En cumplimiento de lo preceptuado resuelto en los numerales 6 y 7 del auto admisorio de la demanda, se pondrá en conocimiento de la parte interesada, la publicación respectiva realizada en la página de Registro Nacional de Personas Emplazadas - TYBA

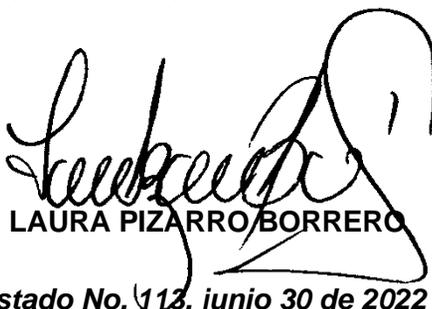
De otro lado, se hace necesario requerir a la parte actora, para que se sirva dar cumplimiento de lo ordenado en el numeral 4 del auto 25 de abril de 2022; igualmente, se le pondrá en conocimiento la comunicación remitida por la Dian.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora que el día 6 de junio de 2022 se registró el emplazamiento de quienes se consideren con derecho a intervenir en esta sucesión y se realizó el Registro Nacional de Apertura del Proceso de Sucesión, conforme el parágrafo primero del artículo 490 del C.G. del P.
2. Requerir a la parte solicitante en el presente asunto, para que proceda adelantar la carga estipulada en el numeral 4° del auto No. 25 de abril de 2022.
3. Poner en conocimiento a la parte demandada, el oficio del 8 de junio de 2022 allegado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-, en la que solicita la remisión del inventario y avalúo aprobado en este asunto.

NOTIFIQUESE,  
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

*Estado No. 113, junio 30 de 2022*

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, informando que venció el término que prevé el numeral 1° del artículo 317 del C.G. del P, para que el demandante cumpla con la carga procesal a su cargo. Sírvase proveer. Cali, 24 de junio de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA  
SECRETARIA

Auto No. 1398

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A**  
**DEMANDADO: FRANCIA LIZETH CERON DAVID**  
**RADICACIÓN: 7600140030112022-00064-00.**

En atención a la constancia secretarial que antecede y efectuado el control de legalidad a la presente, se observa que, vencido el término para que la parte demandante proceda a acreditar la carga procesal ordenada en auto fechado el 09 de mayo del corriente (ID 11), esto es realizar el trámite pecuniario ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, a fin de que se perfeccionará la medida de embargo que recae sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-257348, no obstante, la misma guardó silencio.

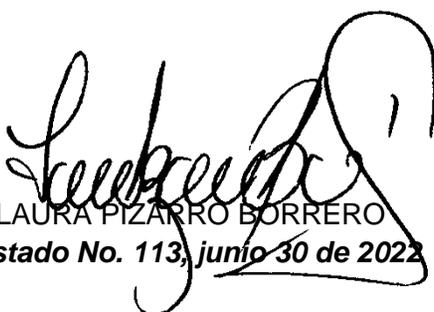
Precisado lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1.- Declarar terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso ejecutivo instaurado por BANCOLOMBIA S.A., en contra de FRANCIA LIZETH CERON DAVID, en atención a lo considerado.
- 2.- Sin lugar a condenar en costas, toda vez que no se causaron.
- 3.- Previa verificación de remanentes por secretaría, levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas, para lo cual, se libraré el oficio respectivo.
- 4.- En firme este auto, archívese la actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
*Estado No. 113, junio 30 de 2022*

SECRETARÍA: A despacho de la señora juez el presente asunto. Informando que consta en el expediente solicitud de suspensión del proceso y levantamiento de la medida cautelar sobre el vehículo de placa VCK-425. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 29 de junio del 2022.

DAYANA VILLARREAL DEVIA  
Secretaria

Auto No.1435

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA PRENDARIA**  
**DEMANDANTE: CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS**  
**DEMANDADO: JHON HAROLD RAMÍREZ BEJARANO**  
**RADICACIÓN: 7600140030112022-00065-00**

En atención a la constancia secretarial que antecede, de la revisión efectuada a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante en coadyuvancia con el ejecutado Jhon Harold Ramírez Bejarano, en el cual solicitan la suspensión del presente trámite por el término de un mes y el levantamiento de la medida impuesta sobre el vehículo objeto de ejecución, se advierte que, también se solicitó la entrega del bien mueble a favor de la parte demandante, sin que medie información respecto de la inmovilización del automóvil por parte de las autoridades competentes.

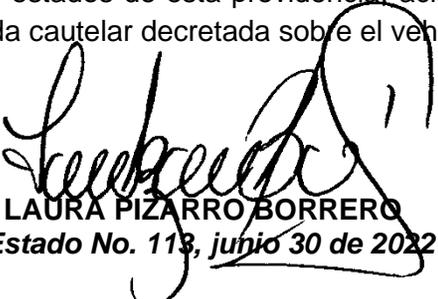
En ese orden, antes de proceder con lo solicitado, se hace necesario requerir a las partes para que aclaren su petición, manifestando al despacho si lo pretendido es la suspensión del proceso y el levantamiento de la medida cautelar impuesta sobre el vehículo de placa VCK-425, a pesar de que no consta en el expediente informe de inmovilización del automóvil, situación que hace improcedente la orden de entrega solicitada a favor de la demandante, máxime cuando se trata de un proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía prendaria y no la ejecución por pago directo reglado en la Ley 1676 del 2013.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

1. Declarar notificado (a) por conducta concluyente Jhon Harold Ramírez Bejarano del auto interlocutorio No.656 del 31 de marzo del 2022, por medio del cual, se libró mandamiento de pago en su contra, desde el 28 de junio del 2022, en razón a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. SUSPENDER el presente proceso por el término de un mes, hasta el 28 de julio de 2022, en atención a lo solicitado por los extremos procesales.
3. REQUERIR a las partes para que en el término de tres (3) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, aclaren lo pertinente respecto del levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el vehículo de placa VCK-425.

NOTIFÍQUESE,  
La Juez

  
LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 113, junio 30 de 2022

INFORME SECRETARIAL. A Despacho del Señor Juez, la anterior solicitud, Sírvase proveer. Cali, 28 de junio de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA  
SECRETARIA

Auto No. 1418

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

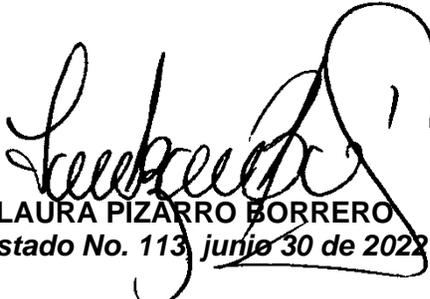
**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS**  
**DEMANDADO: CARMEN ELENA GALVIS**  
**RADICACION: 760014003011-2022-00090-00**

Frente a la imposibilidad relatada por la parte actora, de adelantar las actuaciones tendientes a lograr la notificación de la orden de apremio de su contra parte y la solicitud de oficiar a SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD, entidad con la cual, la ejecutada presenta afiliación vigente como cotizante del régimen de salud contributivo, el Juzgado,

**DISPONE:**

OFICIAR a SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD, para que se sirva informar cual es la dirección de residencia de su afiliada CARMEN ELENA GALVIS C.C Nº 66.959.505. Lo anterior, para efectos de notificación judicial y en cumplimiento de lo reglado en el parágrafo 2 del art. 291 del C.G.P. Remítase la comunicación a la parte interesada para que la tramite.

**NOTIFÍQUESE**  
La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
*Estado No. 113 junio 30 de 2022*

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, para su revisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 28 de junio de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1419**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: YURY ALEXANDRA SANCHEZ TOLOSA**  
**DEMANDADO: ABEL ANTONIO PEÑARANDA**  
**RADICACIÓN: 7600140030112022-00138-00**

**I. ASUNTO**

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por YURY ALEXANDRA SANCHEZ TOLOSA, en contra de ABEL ANTONIO PEÑARANDA.

**II. ANTECEDENTES**

A través de apoderado judicial la YURY ALEXANDRA SANCHEZ TOLOSA, presentó demanda ejecutiva en contra de ABEL ANTONIO PEÑARANDA, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folio 01); verificados los requisitos del título ejecutivo (letra de cambio), se dispuso a librar mandamiento de pago No.851 del 20 de abril del 2022.

El demandado ABEL ANTONIO PEÑARANDA, se encuentra debidamente notificado, del auto que libra mandamiento de pago en su contra, en atención a la comunicación recibida el 3 de mayo de 2022, actuación que se surtió en vigencia del derogado Decreto Legislativo 806 de 2020 de conformidad a lo reglado en su art. 8, (folio 12), sin que dentro del término concedido procedieran al pago de la obligación ejecutada, como tampoco se formularon excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de mérito, previas las siguientes;

**III. CONSIDERACIONES:**

El inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso señala: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución...” *cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación*”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de cuatrocientos cincuenta mil pesos M/cte. (\$450.000).

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

### RESUELVE

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de ABEL ANTONIO PEÑARANDA, a favor del YURY ALEXANDRA SANCHEZ TOLOSA

**SEGUNDO:** SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

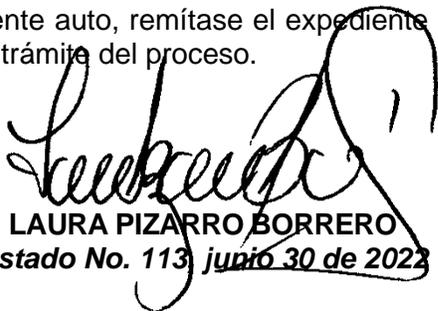
**TERCERO:** Ejecutoriado el presente auto “cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

**QUINTO:** CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de cuatrocientos cincuenta mil pesos M/cte. (\$450.000).

**SEXTO:** Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,  
La Juez

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
Estado No. 113 junio 30 de 2023

SECRETARÍA: Cali, 29 de junio del 2022. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$ 450.000
Costas	\$ 0
Total, Costas	\$ 450.000

DAYANA VILLAREAL DEVIA  
Secretaria

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** YURY ALEXANDRA SANCHEZ TOLOSA  
**DEMANDADO:** ABEL ANTONIO PEÑARANDA  
**RADICACIÓN:** 7600140030112022-00138-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,  
La Juez

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
*Estado No. 113, junio 30 de 2022*

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor Juez, el presente proceso, informando que consta en el expediente solicitud de terminación. Santiago de Cali, 24 de junio del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.

Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1396**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** VERBAL –RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS  
**DEMANDANTE:** JUAN ALFONSO SALOM ZARZUR Y OTROS  
**DEMANDADO:** ANTONIO ZARZUR JALUF  
**RADICACIÓN:** 7600140030112022-00140-00

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relieves el despacho escrito del poderdante de la parte actora, a través del cual allega constancia de la inscripción de la demanda ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, a lo que se glosara a los autos para que obre y conste.

Así las cosas, encuentra procedente el despacho conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso; esto a fin en que se realicen las diligencias de notificación de la parte demandada, de conformidad con dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del C. G. del P., o en la forma prevista en el artículo 8º de la Ley 2213 de junio 2022.

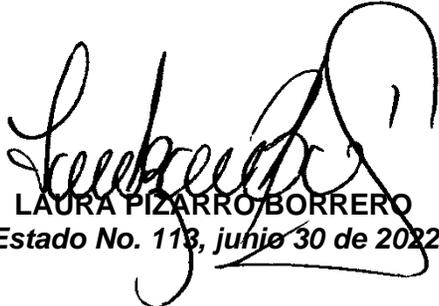
En consecuencia, el juzgado.

**RESUELVE:**

1. GLOSAR al plenario para que obre y conste la constancia de la inscripción de la presente demanda ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.
2. REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DÍAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito

Notifíquese,

La Juez

  
**LAURA PIZARRO BORRERO**  
*Estado No. 113, junio 30 de 2022*

XER

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, informándole que la presente solicitud no fue subsanada dentro del término concedido. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 28 de junio de 2022

DAYANA VILLAREAL DEVIA  
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO N°1408  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2.022)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** VALENCIA & CO S.A.S  
**DEMANDADO:** LINA MARCELA GUTIERREZ QUEVEDO FOJAS Y ALUMINIOS S.A.S  
**RADICACIÓN:** 7600140030112022-00371-00

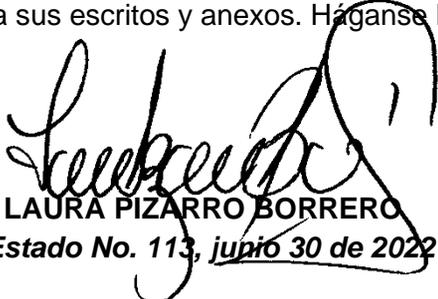
Visto el informe de secretaría, y como quiera que la parte interesada no subsano las falencias indicadas en el Auto Interlocutorio No. 1254 del 15 de junio de 2022, se rechazará la presente demanda procediéndose a hacer devolución de sus anexos sin necesidad de desglose a la parte interesada.

Así las cosas, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 7 inciso 2do. Art. 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE**

1. RECHAZAR la presente demanda, por encontrarse reunidas las exigencias del artículo ibidem.
2. Devolver a la parte actora sus escritos y anexos. Háganse las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,  
La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
Estado No. 113, junio 30 de 2022

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, informándole que la presente solicitud no fue subsanada en debida forma dentro del término concedido. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 28 de junio de 2022

DAYANA VILLAREAL DEVIA  
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO N°1413  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2.022)

**ASUNTO:** APREHENSIÓN Y ENTREGA  
**DEMANDANTE:** BANCOLOMBIA S.A  
**DEMANDADA:** VERONICA QUIROGA ROLDAN  
**RADICACIÓN:** 760014003011-2022-00375-00

Del examen preliminar al escrito de subsanación allegado por el apoderado judicial de la parte ejecutada, se tiene que el mismo, no resulta de recibo por parte de esta operadora judicial, por las razones que se pasan a explicar a continuación.

En primer lugar, concretamente el actor pretende desplazar el Certificado de Tradición del Vehículo, por el histórico informativo que brinda el Registro Único Nacional de Transito RUNT, bajo el sustento que conforme los requisitos exigidos en la Ley 1676 de 2016 y Decreto 1835 de 2015, este, no es un documento que sea apremiante para dar inicio a este tipo de trámites, pues, basta la información que se compendia en dicho *histórico vehicular y de propietario (RUNT)*, para constatar la garantía objeto de acción y la titularidad del derecho de propiedad del bien pignorado.

De manera que, yerra el actor al considerar que dicho aspecto no resulta de relevancia para el *sub-examine* de la acción, por cuanto el historial vehicular no reemplaza el certificado de tradición que expiden los organismos de tránsito, como quiera que la información es producto de los reportes efectuados por dichas entidades, direcciones territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar al RUNT y de su actualización.

Así que, se hace indispensable aportar el certificado de tradición, pues es a través de este documento es que se permite comprobar la titularidad y las condiciones del rodante y sobre todo la existencia de gravámenes que lo afecten, el cual no puede ser reemplazado con el certificado de información de un vehículo automotor – Runt; nótese que del mismo histórico que se adjuntó con el escrito de subsanación se destaca: *“El histórico vehicular no reemplaza el certificado de tradición que expiden los organismos de tránsito. Se precisa que la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes Organismos de Tránsito, Direcciones Territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que la Concesión RUNT S.A. no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información.”*

En segundo término, se solicitó acreditar notificación del requerimiento hecho al deudor, sin embargo, de la comunicación adjunta a la subsanación no se puede desprender que a todas luces se encuentra recibida por el destinatario, ello, pese a hacerse alusión, en el aludido escrito que, se adjuntaría el certificado de envío, situación que no ocurrió.

Luego entonces, bajo los derroteros antes expuestos, no se puede predicar que la demanda fue subsanada en debida forma, por lo que, se rechazará la presente solicitud de

aprehensión y entrega, procediéndose a hacer devolución de sus anexos sin necesidad de desglose a la parte interesada.

Así las cosas, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 7 inciso 2do. Art. 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE**

1. RECHAZAR la anterior solicitud de aprehensión y entrega.
2. Devolver a la parte actora sus escritos y anexos. Háganse las anotaciones de rigor.
- 3.- Archívese lo actuado, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,  
La Juez,

**LAURA PIZARRO BORRERO**

***Estado No. 113, junio 30 de 2022***

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su admisión. Informando que, consta en el expediente escrito de subsanación presentado en el término de rigor. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 28 de junio de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1422**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: MARÍA ESPERANZA CHICAIZA**  
**DEMANDADO: CESAR EUGENIO CADAVID RESTREPO**  
**RADICACIÓN: 760014003011-2022-00382-00**

Subsanada la demanda y reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 422 de la norma Ibidem, el Juzgado:

RESUELVE

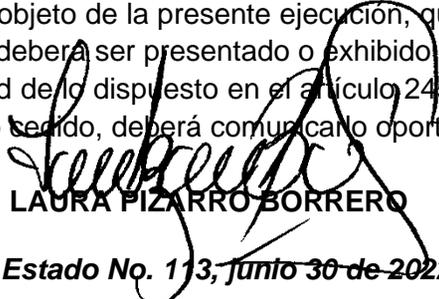
Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título original que tiene en su poder la parte demandante, en contra de CESAR EUGENIO CADAVID RESTREPO, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor de CESAR EUGENIO CADAVID RESTREPO, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de diez millones de pesos (10.000.000) M/cte., por concepto de saldo insoluto del capital adeudado representado en letra de cambio, presentado para el cobro.
- 1.2. Por los intereses de moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 27 de septiembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.
3. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta [j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el horario laboral de lunes a viernes de 7:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o vendido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

NOTIFÍQUESE  
La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO

**Estado No. 113, Junio 30 de 2022**

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su admisión. Informando que, consta en el expediente escrito de subsanación presentado en el término de rigor. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 29 de junio de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No.1438**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.**  
**DEMANDADO: JORGE ALBERTO ESTACIO GANAN**  
**RADICACIÓN: 7600140030112022-00392-00**

Subsanada la demanda y reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 422 de la norma Ibidem, el Juzgado:

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título valor que en original detenta la parte demandante, en contra de JORGE ALBERTO ESTACIO GANAN, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, paguen a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A., las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de sesenta y cinco millones ochenta y nueve mil setenta y seis pesos (\$ 65.089.076) M/cte., por concepto de capital insoluto contenido en pagaré No. 2E788814 presentado para el cobro.

1.1. Por los intereses de plazo a la tasa solicitada en la demanda, sin exceder el máximo autorizado por la Superintendencia Financiera, por el periodo comprendido entre el 7 de febrero de 2022 al 7 de junio del 2022, sobre la suma de capital consignada en el numeral 1 de la presente providencia.

1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la suma referida en el numeral 1, causados desde el 8 de junio de 2022.

2. Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.

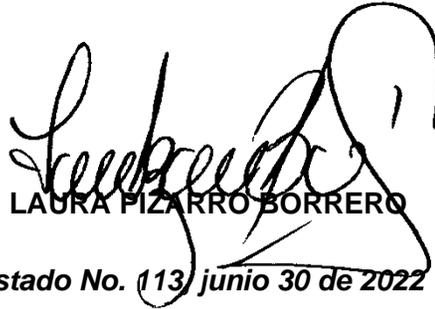
3. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, las cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta [j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5112 en el horario laboral de lunes a viernes de lunes a viernes de 8:00 am – 12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

7. Se reconoce personería al abogado (a) MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 66959926 y la tarjeta de abogado (a) No. 181739, para que actúe en calidad de apoderado de la parte demandante, de conformidad con el endoso conferido.

NOTIFÍQUESE  
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

*Estado No. 113 junio 30 de 2022*

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su admisión. Informando que, consta en el expediente escrito de subsanación presentado en el término de rigor. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 29 de junio de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.  
Secretaria

**AUTO No. 1435**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**



Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: UNIDAD RESIDENCIAL SAN FELIPE DEL LILI P.H.**  
**DEMANDADO: FLOR PELAGUA ANGULO QUIÑÓNEZ**  
**RADICACIÓN: 7600140030112022-00393-00**

Subsanada la demanda y reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 422 de la norma Ibidem, el Juzgado

**RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el documento que en original detenta la parte demandante, en contra de la demanda FLOR PELAGUA ANGULO QUIÑÓNEZ, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor de la UNIDAD RESIDENCIAL SAN FELIPE DEL LILI P.H., las siguientes sumas de dinero representadas en el certificado de deuda aportado como base de la ejecución:

1. Por la suma de CINTO NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$199.400), correspondiente a la cuota de administración del mes de ENERO de 2019.
2. Por la suma de CINTO NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$199.400), correspondiente a la cuota de administración del mes de FEBRERO de 2019.
3. Por la suma de CINTO NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$199.400), correspondiente a la cuota de administración del mes de MARZO de 2019.
4. Por la suma de CINTO NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$199.400), correspondiente a la cuota de administración del mes de ABRIL de 2019.
5. Por la suma de CINTO NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$199.400), correspondiente a la cuota de administración del mes de MAYO de 2019.
  - 5.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, de la cuota de administración del mes de mayo de 2019, causados a partir del 01 de JUNIO de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
6. Por la suma de CINTO NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$199.400), correspondiente a la cuota de administración del mes de JUNIO de 2019.
  - 6.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, de la cuota de administración del mes de junio de 2019, causados a partir del 01 de JULIO de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

7. Por la suma de CINTO NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$199.400), correspondiente a la cuota de administración del mes de JULIO de 2019.
  - 7.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, de la cuota de administración del mes de julio de 2019, causados a partir del 01 de AGOSTO de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
8. Por la suma de CINTO NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$199.400), correspondiente a la cuota de administración del mes de AGOSTO de 2019.
  - 8.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, de la cuota de administración del mes de agosto de 2019, causados a partir del 01 de SEPTIEMBRE de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
9. Por la suma de CINTO NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$199.400), correspondiente a la cuota de administración del mes de SEPTIEMBRE de 2019.
  - 9.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, de la cuota de administración del mes de septiembre de 2019, causados a partir del 01 de OCTUBRE de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
10. Por la suma de CINTO NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$199.400), correspondiente a la cuota de administración del mes de OCTUBRE de 2019.
  - 10.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, de la cuota de administración del mes de octubre de 2019, causados a partir del 01 de NOVIEMBRE de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
11. Por la suma de CINTO NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$199.400), correspondiente a la cuota de administración del mes de NOVIEMBRE de 2019.
  - 11.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, de la cuota de administración del mes de noviembre de 2019, causados a partir del 01 de DICIEMBRE de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
12. Por la suma de CINTO NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$199.400), correspondiente a la cuota de administración del mes de DICIEMBRE de 2019.
  - 12.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, de la cuota de administración del mes de diciembre de 2019, causados a partir del 01 de ENERO de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
13. Por la suma de CIENTO UN MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$101.600), correspondiente a la cuota extraordinaria de administración del mes de MARZO de 2019.
14. Por la suma de CIENTO UN MIL PESOS M/CTE (\$101.000), correspondiente a la cuota extraordinaria de administración del mes de ABRIL de 2019.
15. Por la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000), correspondiente a la multas manual de convivencia del mes de ABRIL de 2019.

16. Por la suma de DOSCIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$212.400), correspondiente a la cuota de administración del mes de ENERO de 2020.
  - 16.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, de la cuota de administración del mes de enero de 2020, causados a partir del 01 de FEBRERO de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
17. Por la suma de DOSCIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$212.400), correspondiente a la cuota de administración del mes de FEBRERO de 2020.
  - 17.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, de la cuota de administración del mes de febrero de 2020, causados a partir del 01 de MARZO de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
18. Por la suma de DOSCIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$212.400), correspondiente a la cuota de administración del mes de MARZO de 2020.
19. Por la suma de DOSCIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$212.400), correspondiente a la cuota de administración del mes de ABRIL de 2020.
20. Por la suma de DOSCIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$212.400), correspondiente a la cuota de administración del mes de MAYO de 2020.
  - 20.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, de la cuota de administración del mes de mayo de 2020, causados a partir del 01 de JUNIO de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
21. Por la suma de DOSCIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$212.400), correspondiente a la cuota de administración del mes de JUNIO de 2020.
  - 21.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, de la cuota de administración del mes de junio de 2020, causados a partir del 01 de JULIO de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
22. Por la suma de DOSCIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$212.400), correspondiente a la cuota de administración del mes de JULIO de 2020.
  - 22.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, de la cuota de administración del mes de julio de 2020, causados a partir del 01 de AGOSTO de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
23. Por la suma de DOSCIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$212.400), correspondiente a la cuota de administración del mes de AGOSTO de 2020.
  - 23.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, de la cuota de administración del mes de agosto de 2020, causados a partir del 01 de SEPTIEMBRE de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
24. Por la suma de DOSCIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$212.400), correspondiente a la cuota de administración del mes de SEPTIEMBRE de 2020.
  - 24.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, de la cuota de administración del mes de septiembre de 2020, causados a partir del 01 de OCTUBRE de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

25. Por la suma de DOSCIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$212.400), correspondiente a la cuota de administración del mes de OCTUBRE de 2020.
  - 25.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, de la cuota de administración del mes de octubre de 2020, causados a partir del 01 de NOVIEMBRE de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
26. Por la suma de DOSCIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$212.400), correspondiente a la cuota de administración del mes de NOVIEMBRE de 2020.
  - 26.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, de la cuota de administración del mes de noviembre de 2020, causados a partir del 01 de DICIEMBRE de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
27. Por la suma de DOSCIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$212.400), correspondiente a la cuota de administración del mes de DICIEMBRE de 2020.
  - 27.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, de la cuota de administración del mes de diciembre de 2020, causados a partir del 01 de ENERO de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
28. Por la suma de DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$220.000), correspondiente a la cuota de administración del mes de ENERO de 2021.
  - 28.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, de la cuota de administración del mes de enero de 2021, causados a partir del 01 de FEBRERO de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
29. Por la suma de DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$220.000), correspondiente a la cuota de administración del mes de FEBRERO de 2021.
  - 29.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, de la cuota de administración del mes de febrero de 2021, causados a partir del 01 de MARZO de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
30. Por la suma de DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$220.000), correspondiente a la cuota de administración del mes de MARZO de 2021.
  - 30.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, de la cuota de administración del mes de marzo de 2021, causados a partir del 01 de ABRIL de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
31. Por la suma de DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$220.000), correspondiente a la cuota de administración del mes de JUNIO de 2021.
  - 31.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, de la cuota de administración del mes de junio de 2021, causados a partir del 01 de JULIO de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
32. Por la suma de DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$220.000), correspondiente a la cuota de administración del mes de JULIO de 2021.

- 32.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, de la cuota de administración del mes de julio de 2021, causados a partir del 01 de AGOSTO de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
33. Por la suma de DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$220.000), correspondiente a la cuota de administración del mes de AGOSTO de 2021.
- 33.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, de la cuota de administración del mes de agosto de 2021, causados a partir del 01 de SEPTIEMBRE de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
34. Por la suma de DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$220.000), correspondiente a la cuota de administración del mes de SEPTIEMBRE de 2021.
- 34.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, de la cuota de administración del mes de septiembre de 2021, causados a partir del 01 de OCTUBRE de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
35. Por la suma de DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$220.000), correspondiente a la cuota de administración del mes de OCTUBRE de 2021.
- 35.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, de la cuota de administración del mes de octubre de 2021, causados a partir del 01 de NOVIEMBRE de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
36. Por la suma de DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$220.000), correspondiente a la cuota de administración del mes de NOVIEMBRE de 2021.
- 36.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, de la cuota de administración del mes de noviembre de 2021, causados a partir del 01 de DICIEMBRE de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
37. Por la suma de DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$220.000), correspondiente a la cuota de administración del mes de DICIEMBRE de 2021.
- 37.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, de la cuota de administración del mes de diciembre de 2021, causados a partir del 01 de ENERO de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
38. Por la suma de CIENTO SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$107.568), correspondiente a la cuota extraordinaria de administración del mes de MAYO de 2021.
39. Por la suma de CIENTO SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$107.568), correspondiente a la cuota extraordinaria de administración del mes de JUNIO de 2021.
40. Por la suma de CIENTO SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$107.568), correspondiente a la cuota extraordinaria de administración del mes de JULIO de 2021.
41. Por la suma de CIENTO SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$107.568), correspondiente a la cuota extraordinaria de administración del mes de AGOSTO de 2021.
42. Por la suma de CIENTO SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$107.568), correspondiente a la cuota extraordinaria de administración del mes de SEPTIEMBRE de 2021.

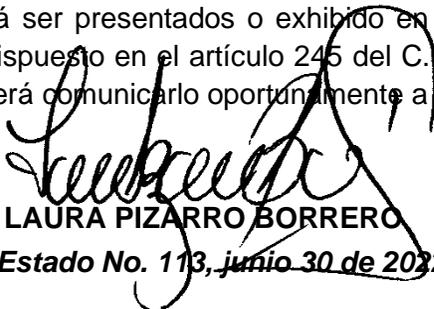
43. Por la suma de CIENTO SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$107.568), correspondiente a la cuota extraordinaria de administración del mes de OCTUBRE de 2021.
44. Por la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000), correspondiente a la multas manual de convivencia del mes de OCTUBRE de 2021.
45. Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$242.000), correspondiente a la cuota de administración del mes de ENERO de 2022.
  - 45.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, de la cuota de administración del mes de enero de 2022, causados a partir del 01 de FEBRERO de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
46. Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$242.000), correspondiente a la cuota de administración del mes de FEBRERO de 2022.
  - 46.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, de la cuota de administración del mes de febrero de 2022, causados a partir del 01 de MARZO de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
47. Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$242.000), correspondiente a la cuota de administración del mes de MARZO de 2022.
48. Por las demás cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se sigan causando hasta el momento del pago total de la obligación, las cuales deberán ser canceladas dentro del término previsto, so pena de intereses moratorios.
49. Abstenerse de librar mandamiento de pago por los valores contenidos en las pretensiones 8.5 y 8.6, correspondiente a intereses moratorios, por cuanto las cuotas de administración de los meses de abril y mayo del 2021, no se encuentran solicitadas dentro de las presentaciones de la demanda.
50. Sobre costas y agencias en derecho que se fijarán oportunamente.

Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de **manera electrónica**, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta [j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de **forma física** dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el horario laboral de lunes a viernes de 8:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

1. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentados o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferidos o cedidos, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

NOTIFÍQUESE,  
La Juez

  
LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 113, junio 30 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez, para revisar la demanda. Se deja constancia que revisada la página Web de Registro Nacional de Abogados, la apoderada judicial de la parte actora, registra con su Tarjeta Profesional Vigente. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 28 de junio de 2022

DAYANA VILLAREAL DEVIA.  
Secretaria

**AUTO No. 1431**

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2.022)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** INMOBILIARIA J.G VALENCIA & CIA S.A.S.  
**DEMANDADO:** HERNANDO CERON  
**RADICACIÓN:** 760014003011-2022-00412-00

Encontrando reunidos los requisitos del Art. 82, 83, 422 y 430 del C. G del P, este Juzgado:

**RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el documento que en original detenta la parte demandante, en contra del demandado HERNANDO CERON, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor de INMOBILIARIA J.G VALENCIA & CIA S.A.S., las siguientes sumas de dinero representadas en el certificado de deuda aportado como base de la ejecución:

1. Por la suma de DOS MILLONES DOCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$2'263.740,00), correspondiente al saldo del canon de arrendamiento del mes de NOVIEMBRE DE 2021.
2. Por la suma de DOS MILLONES TRECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TRECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$2'334.333,00), correspondiente al canon de arrendamiento del mes de DICIEMBRE DE 2021, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de DICIEMBRE DE 2021.
3. Por la suma de DOS MILLONES TRECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TRECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$2'334.333,00), correspondiente al canon de arrendamiento del mes de ENERO DE 2022.
4. Por la suma de DOS MILLONES TRECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TRECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$2'334.333,00), correspondiente al canon de arrendamiento del mes de FEBRERO DE 2022.
5. Por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL DOCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$2'582.238,00), correspondiente al canon de arrendamiento del mes de MARZO DE 2022.
6. Por la suma de CINCO MILLONES CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS MCTE(\$5.164. 476.00), correspondiente a la cláusula penal pactada en el contrato de arrendamiento.
7. Por los demás cánones que se sigan causando hasta la entrega del inmueble.
8. Sobre costas y agencias en derecho que se fijarán oportunamente.
9. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en el Decreto 806 de 2.020, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) para

proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de **manera electrónica**, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de **forma física** dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el horario laboral de lunes a viernes de 8:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

**10.** Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentados o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferidos o cedidos, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

**11.** Se reconoce personería al (a) abogado (a) DORIS CASTRO VALLEJO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 31.294.426 y la tarjeta de abogado (a) No. 24.857 para que actúe en calidad de apoderado (a) de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,  
La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

*Estado No. 113, junio 30 de 2022*